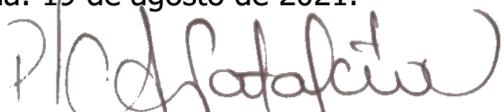


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio No. 104 del 03 de febrero de 2020, se realizó la notificación personal del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago a la sociedad **FAMIPARAISO SAS**, personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 22 de julio y 04 de agosto de 2021, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 16 de julio de 2021, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno.

A Despacho en la fecha: 19 de agosto de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 874

Rad. Juzgado: 2019-00072-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **JESSICA TATIANA VALENCIA ZAPATA** a través de apoderada judicial en contra de la sociedad **FAMIPARAISO SAS**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud con arreglo a la ley, el apoderado judicial de la beneficiada con el fallo de instancia proferido por éste Despacho Judicial, ha solicitado que se libere mandamiento de pago en contra de la Sociedad demandada, teniendo como base para ello la conciliación aprobada por este Despacho Judicial en el proceso ORDINARIO LABORAL, donde intervienen las mismas partes

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 18 de junio de 2021, éste Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de los demandados, así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **JESSICA TATIANA VALENCIA ZAPATA** a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD FAMI PARAISO S.A.S.**- por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** correspondiente al primer pago de las acreencias laborales conciliadas dentro del proceso ordinario laboral y que debía de cancelarse el día 05 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, a partir del día 06 de diciembre de 2020 y hasta tanto se cancele lo adeudado.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** correspondiente al segundo pago de las acreencias laborales conciliadas dentro del proceso ordinario laboral y que debía de cancelarse el día 05 de enero de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, a partir del día 06 de enero de 2021 y hasta tanto cancele lo adeudado.
5. Por la suma de **ÚN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** correspondiente al tercer pago de las acreencias laborales conciliadas dentro del proceso ordinario laboral y que debía de cancelarse el día 30 de enero de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, a partir del día 31 de enero de 2021 y hasta tanto se cancele lo adeudado. (...)"

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por

la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa, **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito y **d)** no existe constancia del pago total o parcial de la obligación cobrada; se dispondrá **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **JESSICA TATIANA VALENCIA ZAPATA** en contra de la **SOCIEDAD FAMI PARAISO S.A.S**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 18 de junio de 2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

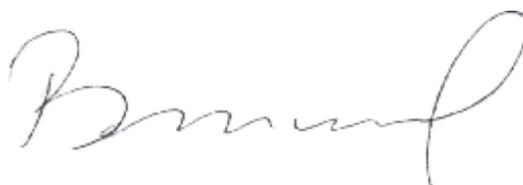
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, por lo correspondiente a las **AGENCIAS EN DERECHO**.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 065 hoy 20 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria